

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JASMARI RUIZ
TORRES

Recurrente

v.

ORIENTAL BANK,
MOTORAMBAR, INC.,
HENRY MOTORS, INC.

Recurrida

KLRA202000195

REVISIÓN JUDICIAL,
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
PO-00005761

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2021.

La parte querellante, Sra. Jasmari Ruiz Torres (Sra. Ruiz Torres), instó el presente recurso de revisión judicial el 15 de julio de 2020. Solicita que revisemos una *Resolución en Reconsideración* emitida el 24 de enero de 2020, y notificada el 27 de enero de 2020, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).

Dicha *Resolución en Reconsideración* modificó la *Resolución* dictada por el DACo el 8 de noviembre de 2019, y notificada el 22 de noviembre de 2019, que había declarado con lugar la querrela por defectos de un vehículo de motor y, por tanto, decretó la cancelación del contrato de compraventa suscrito entre la Sra. Ruiz Torres y el coquerellado Henry Motors, Inc.²

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituye a la Jueza Brignoni Mártir.

² También le ordenó a Henry Motors pagar a la Sra. Ruiz Torres \$250.00 por los gastos de grúa.

En su lugar, la *Resolución en Reconsideración* resolvió a favor de Henry Motors, Inc. y concluyó que este había corregido los desperfectos del vehículo. Por ello, coligió que las partes seguían obligadas a cumplir con los términos del contrato de compraventa.³

La *Resolución en Reconsideración* contenía la siguiente advertencia:

Contra la presente Resolución en Reconsideración solo procederá un Recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días calendario a partir del archivo en autos de la notificación de la presente resolución aquí emitida.

Véase, Apéndice del recurso, Anejo III, pág. 10.

Inconforme con el dictamen en reconsideración, el 12 de febrero de 2020, la Sra. Ruiz Torres presentó una solicitud de reconsideración. Ante la inacción de la agencia, instó el presente recurso de revisión judicial.

En su recurso, la Sra. Ruiz Torres adujo que la *Resolución en Reconsideración* no le advirtió sobre su derecho a solicitar reconsideración, a pesar de que el dictamen había enmendado sustancialmente la determinación inicial de la agencia administrativa. Articuló que, a la luz de lo resuelto en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018), su solicitud de reconsideración, presentada a consecuencia de una enmienda sustancial a la determinación inicial de la agencia, tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en revisión judicial.

Por su parte, las coquerelladas, Motorambar, Inc. y Oriental Bank, incoaron sendas mociones de desestimación, en las que plantearon, en síntesis, que el recurso debía ser desestimado por haberse presentado tardíamente.⁴ Articularon que la Ley Núm. 38-

³ No obstante, mantuvo el pago de \$250.00 a favor de la Sra. Ruiz Torres por los gastos de grúa. Por otro lado, la agencia le ordenó a la Sra. Ruiz Torres pagar \$380 por el informe de inspección del DACo.

⁴ También señalaron que debemos desestimar el recurso porque no fue perfeccionado conforme a derecho, ya que el apéndice está incompleto.

2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), *infra*, no contempla que las partes puedan solicitar la reconsideración de una resolución en reconsideración. Añadieron que el caso de *Colón Burgos* fue resuelto dentro del contexto de un procedimiento civil y, por consiguiente, lo allí resuelto no armoniza con el principio de agilidad que revisten los procesos en el ámbito administrativo.

A la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado.

I

A

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes haga un señalamiento al respecto. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque, de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B

Nuestro esquema constitucional establece, en lo pertinente, que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1; Enmdas. V y XIV (Sec.1), Const. EE. UU., LPR, Tomo 1.

El debido proceso de ley se define como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012), seguido en *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017).

En este contexto, el Tribunal Supremo ha enfatizado que el debido proceso de ley exige a las agencias administrativas notificar **adecuadamente** los dictámenes emitidos en los procedimientos administrativos. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947, 954 (2020).

La Sec. 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, impone a las agencias el deber de notificar a las partes las órdenes o resoluciones finales de los casos. Dicho requisito es indispensable para que la parte adversamente afectada pueda presentar una reconsideración o un recurso de revisión. En lo pertinente, la mencionada sección lee:

.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. **Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

.

3 LPRA sec. 9654. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sec. 3.15 de la LPAU, establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden podrá, dentro de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, solicitar la reconsideración de la misma. 3 LPRA sec. 9655.

C

De otra parte, en el marco de un caso civil, el Tribunal Supremo analizó en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018), el efecto interruptor sobre el término para recurrir al foro apelativo de una subsiguiente solicitud de reconsideración que procura la reconsideración de un dictamen modificado como resultado de una moción de reconsideración previa. Al respecto, concluyó:

... una moción de reconsideración de este tipo [solicitud subsiguiente de reconsideración] interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, para que una subsiguiente moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones, esta debe exponer cuáles son los hechos o el derecho a reconsiderarse, así como cuáles son las alteraciones sustanciales producto de una primera reconsideración o de las nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita por primera vez. Al así establecerlo, impedimos la extensión indefinida del término para recurrir en revisión judicial mediante la presentación de subsiguientes mociones de reconsideración frívolas basadas en los mismos fundamentos.

Id., págs. 341-342.

Por ende, el término para recurrir en alzada comienza a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archive en autos copia de la resolución resolviendo la última moción de reconsideración. *Id.*, pág. 343.

No existe razón alguna por la cual no debamos extender esta norma al ámbito administrativo.

II

La Sra. Ruiz Torres señala que la *Resolución en Reconsideración* el DACo no le advirtió de su derecho a solicitar la reconsideración, a pesar de que modificó sustancialmente la determinación anterior. Veamos.

Inicialmente, el DACo notificó una *Resolución* el 8 de noviembre de 2019, mediante la cual concluyó que Henry Motors, Inc. (Henry Motors) no había corregido los defectos del automóvil. Por tanto, declaró con lugar la querrela y decretó la cancelación del contrato de compraventa suscrito entre esta y el Henry Motors.

En desacuerdo con tal dictamen, Henry Motors presentó una moción de reconsideración. Como resultado, el DACo emitió una *Resolución en Reconsideración*, que modificó el dictamen original y concluyó que Henry Motors había corregido los desperfectos del vehículo. Por ello, resolvió que las partes seguían obligadas a cumplir con los términos del contrato de compraventa.

Como se observa, la *Resolución en Reconsideración*, notificada el 27 de enero de 2020, modificó sustancialmente el dictamen original. Esta advirtió el derecho a las partes de presentar un recurso de revisión judicial; más, sin embargo, no les informó sobre su derecho a solicitar la reconsideración del nuevo dictamen ante la agencia administrativa.

Conforme a la normativa expuesta, la notificación incompleta sobre los derechos que le asistían a las partes para revisar la *Resolución en Reconsideración* resulta en una notificación defectuosa que enerva los principios básicos del debido proceso de ley. Una interpretación integral de la Sec. 3.14 de la LPAU y *Colón Burgos*, nos lleva a concluir que, alterado sustancialmente el dictamen original, el DACo venía obligado a incluir en la *Resolución en Reconsideración* la advertencia del derecho a solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes.

Así pues, ante la ausencia de una notificación adecuada del dictamen del cual se recurre, concluimos que nos encontramos despojados de autoridad para examinar los méritos del recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

A tenor con lo anterior, corresponde que el DACo notifique nuevamente a las partes la *Resolución en Reconsideración* emitida el 24 de enero de 2020, que incluya las advertencias sobre los términos correspondientes de reconsideración y revisión judicial que requiere la LPAU. Cumplido este requisito, comenzarán a cursar dichos términos.

III

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado de forma prematura. Una vez el Departamento de Asuntos del Consumidor cumpla con los requisitos de notificación establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, comenzarán a cursar los términos para solicitar reconsideración ante la agencia o acudir en revisión judicial.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones